



PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1149 LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la no discriminación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú que ingresaron a la institución en calidad de oficial médico asimilado con una especialidad propia, limitándose el ascenso señalado en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1149.

Artículo 2. Modifica el artículo 44° del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

Se modifica el artículo 44° numeral 4 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1230, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 44.- Tiempo mínimo de servicios y requisitos para el ascenso

Los Oficiales y Suboficiales deben tener el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos en sus respectivos grados y contar con un tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos como oficial, considerados al 31 de diciembre del año del proceso, conforme a las escalas siguientes:

(...)

4) Oficiales de Servicios deberán contar como mínimo con los siguientes años de servicios como Oficial para postular al grado inmediato superior:

- Mayor : 6 años
- Comandante : 12 años
- Coronel : 18 años

Se exceptúa su aplicación la exigencia de los años de servicio como oficial para el personal médico asimilado y a quienes ingresaron con una especialidad propia, para lo cual solo es aplicable la exigencia de la permanencia en el grado a que se refiere el inciso 3."



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2022 09:35:38-0500

PRIMERA. Reglamentación

El Ministerio del Interior reglamenta la presente Ley en el término de los treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

SEGUNDA. Ascenso por única vez

Excepcionalmente y por única vez se autoriza el ascenso de los Mayores de la Policía Nacional del Perú (PNP), al grado inmediato superior de Comandantes de la Policía Nacional del Perú (PNP), a los Oficiales de Servicios de las promociones 2009 I, 2009 II y 2014, profesionales médicos que ingresaron como oficial médico asimilado con especialidad propia y quienes fueron discriminados para obtener un ascenso por el impedimento del numeral 4) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1149°, Ley de la Carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1230. Quedando habilitados, además, en forma excepcional para postular al subsiguiente grado inmediato superior, a partir del proceso de ascensos de oficiales del año 2022.

TERCERA. Derogación

Se deroga las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 12 de Octubre de 2022



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodmiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/10/2022 13:11:53-0500



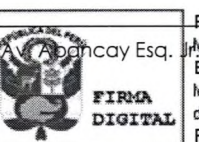
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2022 13:19:05-0500



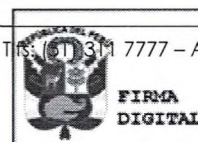
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2022 11:04:56-0500



Firmado digitalmente por:
LUGARTENALIAN Jhaeliris
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2022 16:59:11-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2022 12:29:24-0500



Firmado digitalmente por:
VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2022 15:08:07-0500

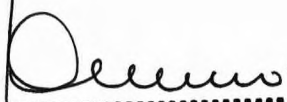


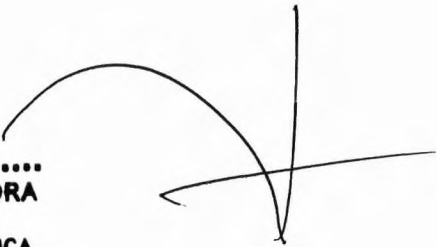
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3336-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa legislativa busca analizar las normas de asimilación de la Policía Nacional del Perú quienes ingresaron al cuerpo policial en la calidad de médicos profesionales con una especialidad definida, en el grado de Capitán, en donde sobreponemos la problemática que las aqueja por muchos años y la vulneración de los Derechos Constitucionales que sufrieron por parte de los gobiernos anteriores (Ministerio del Interior). Así mismo debemos señalar que existe antecedentes normativos, desarrollados en líneas posteriores, que han permitido resarcir derechos constitucionales vulnerados por el Estado Peruano; se hace referencia al Decreto Legislativo N° 1149 del 11 de diciembre del 2012, modificada por el Decreto Legislativo N° 1230 del 25 de septiembre del 2015.

➤ MARCO NORMATIVO HISTORICO

En el año 1969, se dio el Decreto Ley 18072, que aprobó la Ley Orgánica de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en donde señalaba el artículo 16 que los profesionales de sexo masculino (médicos, odontólogos y otros podían tener el grado de oficial de la Sanidad de las Fuerzas Policiales. Los profesionales varones con títulos provenientes de escuelas especializadas y que realizaban funciones complementarias de medicina, tales como enfermera, laboratorio, prótesis dental, radiología, rehabilitación y farmacia. Y así mismo mediante la ley 24173, del 31 de mayo de 1985, en el artículo 1, se restituye en el Escalafón de Oficiales de Servicios, a l Personal Profesional Femenino de las Ciencias Médicas (Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos), Abogados y otros profesionales que a mérito del Decreto Ley N° 18072 fueron pasados a la condición de Empleados Civiles de Carrera.

Asimismo, por ley 25066, del año 1989, se estableció en el artículo 62 que la incorporación al persona civil nombrada en el servicio de sanidad de la Policía Nacional del Perú en las categorías de oficiales asimilados y subalternos asimilados, fijando su equivalencia jerárquica de acuerdo al nivel, grado o subgrado que ostentaba a la fecha dentro del escalafón civil, teniendo en cuenta su antigüedad. Posteriormente se dio la Resolución Suprema 080-90-IN/SA, otorgan la en la jerarquía al personal asimilado de la sanidad de la Policía Nacional. Posteriormente se dieron los decretos de urgencia 029,030 y 031, al respecto la revista Derecho & Sociedad señalan que disponían lo siguiente:

- a) Declarar nulas y sin efecto las resoluciones supremas mediante las cuales se habla restituido al personal de las ex Fuerzas Policiales y de la Sanidad, otorgándoles grados policiales al amparo de los artículos 1o y 2° de la Ley N° 24173. El personal comprendido debia volver a la situación o condición laboral a la que pertenecía y al grado que ostentaba al 31 de diciembre de 1969 o a la fecha de su restitución;
- b) e) Restituir a la condición laboral de empleados civiles o personal subalterno, a los oficiales o personal subalterno de la Policía Nacional del Perú que fue incorporado a dicha categoría de acuerdo al artículo 62° de la Ley N° 25066.

- c) Regular el acceso del personal comprendido en la Ley N° 24173 y en el artículo 62° de la Ley N° 25066 al sistema nacional de pensiones.

Los decretos de urgencia afectaban en una gran mayoría a las profesionales del sexo femenino, siendo el mayor porcentaje que adquirió grados policiales por aplicación de la Ley 24173 y el artículo 62 de la Ley 25066. Cuando se aplicó los decretos de urgencia, las mujeres de la sanidad de la Policía Nacional del Perú perdieron automáticamente el grado policial y pasaron a la condición de empueladas civiles; de esta forma se vulneró los derechos constitucionales y se evidencia la discriminación hacia ellas.

No se tuvo presente que un gran número de mujeres de la sanidad afectadas por los decretos de urgencia eran pensionistas, el traslado de un régimen pensionario a otro afectó los beneficios remunerativos y beneficios de atención médica, fondo de vivienda entre otros.

Con fecha 30 de mayo de 1998, se publicó la Ley 26959, derogando los decretos de urgencia 029, 030 y 031. Posteriormente se publicó la Ley 26960, que tenía semejante finalidad a los decretos de urgencia en mención. El 23 de junio de 1998, se dio el decreto supremo 006-98-IN, que reglamento la Ley 26960, teniendo como objeto establecer las normas, así como los procedimientos administrativos y de impugnación judicial.

Por todo lo acontecido, mediante Resolución Defensorial 41-98/DP de fecha 07 de agosto de 1998, la Defensoría del Pueblo recomendó al Congreso de la República revisar la Ley 26960 e instó al Ministerio del Interior a derogar el Decreto Supremo 006-98-IN. Posteriormente, el 12 de agosto publicaron las resoluciones ministeriales 691-98-IN/0130, y 692-98-IN/01303, fijaron nuevas categorías del personal de la sanidad de la Policía Nacional del Perú. Se debe tener presente que ninguna de las instituciones adoptó las recomendaciones dadas.

Conforme lo advertido en líneas arriba la problemática generada por las modificaciones en los procesos de ascensos de la sanidad de la Policía Nacional del Perú, tiene por misión desarrollar actividades de atención integral de salud con énfasis en la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud del personal de la policía Nacional del Perú. En estos tiempos de Pandemia el personal médico se ha visto directamente afectado, a pesar de lo cual duplicaron sus esfuerzos para atender al personal policial que brinda los servicios a la ciudadanía, con el consiguiente costo de sus propias vidas. Es menester señalar que, a pesar del nivel de contagios registrados al interior de los establecimientos hospitalarios, luego de su recuperación los médicos retornaron a sus actividades sin mayor incentivo que el aliento de sus superiores.

El proyecto de vida de cada médico asimilado a la PNP se cifra en los años que regularmente observa para ir escalando en la graduación que corresponde, sin embargo, cuando se producen los cambios en las reglas de juego y cambian de improviso las disposiciones referidas a los años de servicios para postular a un ascenso, lo primero que se afecta es el Proyecto de Vida de los Médicos de la Sanidad de las fuerzas policiales.

El funcionamiento de nuevas sedes hospitalarias requieren de personal médico especializado para la atención de nuestros efectivos policiales, así como de sus familiares, pero el indebido

e injusto tratamiento a los profesionales de la Salud solo provocará en ellos, la búsqueda de mejores destinos para desarrollar nuevos proyectos personales en la actividad privada, produciéndose la migración de personal de salud especializado y conocedor de la problemática del personal policial y sus afecciones.

Las modificaciones legislativas que generaron inequidad, las reglas de ascenso de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú contenidas en el Decreto Legislativo N° 1149 del 11 de diciembre del 2012, modificada por el Decreto Legislativo N° 1230 del 25 de septiembre del 2015, se ha producido una grave injusticia para postular al ascenso de los Mayores Médicos con Especialidad, que se asimilaron a la Policía Nacional del Perú como Oficiales de Servicios Mayores PNP. Agravado por el hecho que las subsiguientes promociones de médicos generales que obtienen la especialidad durante su actividad en el trabajo se vean beneficiados con un puntaje adicional de 30 puntos para los ascensos, a diferencia de los médicos que ingresaron como asimilados con especialidad, a quienes no se bonifica con este puntaje y por el contrario son desplazados, igualados y superados en el rango de quienes los instruyeron en su especialidad.

Antes de la modificación del Decreto Legislativo N° 1149, las reglas estaban claras por ello el ascenso al grado inmediato superior no tenía obstáculo alguno tal es así que los procesos de ascensos del 2013 al 2015 no reportaron impedimento alguno. La modificación de Decreto Legislativo N° 1149, por el Decreto Legislativo N° 1230, en el artículo 44° numeral 4) del referido cuerpo legal, perjudicó a los Médicos Mayores PNP en el sentido que dicha norma legal establece que para ascender a Mayor se debe tener 6 años de servicio; para Comandante se debe tener 12 años de servicio y para ascender a Coronel se debe tener 18 años de servicio. Por ello, los Médicos Mayores de la Sanidad PNP fueron impedidos de postular al grado de Comandantes desde el año 2016 hasta el año 2021 toda vez que se les exigió dicho requisito, a diferencia de lo establecido reglamentariamente, en ese momento a los que se asimilaron desde el 2009 hasta los asimilados el 2014, en que solo se les exigía 6 años en el grado de Mayor, para ascender a Comandante, luego de ello, para los posteriores procesos, Médicos Mayores fueron declarados NO APTOS, por cuanto en virtud de la modificatoria establecida el 2015, se requieren 12 años para su ascenso al grado de comandante, lo cual resulta un acto injusto y desigual, violatorio de derechos y que el Congreso de la República tiene la obligación de corregir.

Así, la iniciativa legislativa pretende corregir la injusticia legal, producido por el D. Leg. N° 1230 al modificar el D. Leg. N° 1149, a fin que se especifique en forma concreta y clara el numeral 4) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1149, conforme se describe en el Proyecto de Ley, y que es concordante con el Reglamento de Ascensos vigente al momento de ingresar al servicio de los Médicos Mayores PNP, tanto de los comprendidos en la Resolución Ministerial N° 0991-IN/PNP del 11 de diciembre de 2009, así como en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2009-IN; así como de los profesionales médicos que ingresaron con especialidad hasta el 01 de junio de 2014 mediante Resolución Ministerial N° 0695-2014-IN/PNP.

Que, conforme a la normativa vigente el 2015, participaron del Proceso de Ascenso y fueron declarados APTOS para optar al grado de Comandante SPNP, 3 Mayores Médicos Especialistas alcanzaron las únicas vacantes ofrecidas por la PNP, y los que no ascendieron, cifraron sus expectativas en el siguiente proceso a realizarse el 2016, lo cual les fue IMPEDIDO por aplicación del Decreto Legislativo N° 1230. Esta disposición, referida a los años de antigüedad en el grado, nunca estuvo contemplada taxativamente y solo se consignaba como requisito en Reglamentos y Directivas Internos del Comando de la PNP, que tienen inferior rango legal y se emitían para normar los procesos de ascensos. Es así hasta el 2015, los Mayores SPNP solo requerían 6 años en el grado de Mayor para poder optar al grado de Comandante, es recién a partir del año 2016, que con el Decreto Legislativo N° 1230 que modifica el Decreto Legislativo N° 1149, es que son IMPEDIDOS DE POSTULAR AL ASCENSO, estableciéndose que deberán contar con 12 años en el grado de Mayor para recién postular al ascenso al grado de Comandante. Y mediante la Resolución Directoral N° 1157-2016-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 03 de noviembre de 2016, que aprueba la Directiva N° 01-27-2016- DIRGEN-PNP/DIREJPER-B; establece normas y procedimientos para el proceso de ascensos por concurso de oficiales de la PNP del año 2016 - Promoción 2017, señalando que los Oficiales de Servicios deberán contar como mínimo con los siguientes años de servicios como oficial para postular al grado inmediato, agregando la palabra "para" que no figura en el D. LEG. 1149° según el siguiente detalle:

Para ascender a Mayor requisito mínimo de 6 años de servicios, para ascender a Comandante requisito mínimo de 12 años de servicios en el grado de Mayor. Para ascender a coronel requisito mínimo de 18 años de servicios en el grado de Comandante. Es importante señalar que internamente el Director Ejecutivo de la Sanidad PNP, así como el Asesoría Jurídica de la Sanidad de la PNP emitieron sendos informes que nunca merecieron la atención de la superioridad, a saber:

Oficio N° 2636-2016-DIREJSAN-PNP/SEC del General SPNP Luis Arturo Rosell Alvarado Director Ejecutivo de Sanidad PNP, del 09 de noviembre de 2016 que remite el Informe de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Sanidad de la PNP N° 037-2016-DIREJSAN.PNP/OFIASJUR, por el cual recomienda RECTIFICAR la Directiva 01-27-2016-DIRGEN- PNP/DIREJPER-B. Precizando que se debe excluir la palabra "Para" en los requisitos de antigüedad en el cargo, por cuanto no se consignan en el D. Leg. N° 1149. Hoja de Recomendación N° 39-2016-DIREJSAN-PNP/EM-OFIPLADES de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual RECOMIENDA la RECTIFICACIÓN o CORRECCIÓN de la Directiva 01-27-2016-DIRGEN-PNP/DIREJPER-B, porque contraviene los principios de igualdad ante la ley, y la correcta interpretación de las normas legales.

En consecuencia, mediante el presente proyecto de ley se pretende dar una solución al problema que afecta el proyecto de vida de los médicos Mayores SPNP, quienes cifran sus esperanzas en una plena reivindicación de sus derechos y merecen la atención preferente del Congreso de la República, que tiene como principal misión, legislar en favor de los ciudadanos, máxime si se trata de quienes, con dedicación y profesionalismo, atienden a la gran familia policial.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **garantizar el derecho a la no discriminación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú que ingresaron a la institución en calidad de oficial médico asimilado con una especialidad propia, limitándose el ascenso señalado en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1149.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Congreso de la República en situaciones similares de inequidad e injusticia a aprobado leyes que reivindican o corrigen estas desigualdades, permitiendo ascensos automáticos al grado inmediato superior a los oficiales de la PNP, así como ascensos automáticos en el escalafón a profesionales y técnicos del sector salud, por consiguiente, existen precedentes legislativos que justifican debatir y aprobar la presente proposición legislativa.

A continuación, enumeramos a modo de ejemplo las normas emitidas por el Poder Legislativo que constituyen antecedentes a tener en cuenta.

- 1.-Ley N°30755 publicado en el Diario Oficial el 18 de abril de 2018, Ley que otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio PNP comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN y regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensión Militar-Policial.
- 2.-Ley N°30864, publicado en el Diario Oficial el 06 de noviembre de 2018, Ley que otorga el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989 y en el Decreto Supremo 019-90-IN
- 3.-Ley N° 31039, publicado en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2020, Ley que regula los procesos de ascenso automático en el escalafón, el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, el nombramiento y cambio a plazo indeterminado de los profesionales, técnicos, auxiliares asistenciales y personal administrativo de la salud.
- 4.-Ley N° 31505 publicado en el diario oficial el 30 de junio de 2022, Ley que brinda a los oficiales y suboficiales, mayoritariamente femenino y en situación de retiro pertenecientes al personal de la sanidad de la Policía Nacional del Perú comprendidos en la Ley 24173 y en el artículo 62 de la Ley 25066, un grado inmediato superior.

La presente iniciativa legislativa, propone modificar el numeral 4, del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1149, modificado por el D. Leg. N° 1230, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud a la Ley N° 30336, por la cual se delegó facultades legislativas en materia de Seguridad Ciudadana.

Para su mejor comprensión, se presenta el detalle comparativo de la norma que permitía el ascenso de los Médicos con Especialidad luego de 6 (seis) años de servicios reales y

efectivos en el grado, con el cual sólo ascendieron 4 de ellos el año 2016, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1230, luego de este proceso de ascensos realizado el 2015 - Promoción 2016, ningún otro médico ha podido postular al ascenso porque según el D. Leg. N° 1230 se requieren 12 (doce años) y no 6 (seis) como estaba normado al momento de su ingreso en condición de Asimilado con Especialidad, ello ha perjudicado a los Médicos Mayores de la Sanidad y constituye una regla injusta que afecta a quienes ingresaron al servicio desde el año 2009 hasta el 2014, provocando desigualdades jurídicas que el Congreso de la República está llamado a corregir.

Por otra parte el Tribunal Constitucional, declaro fundada la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo, declaro inconstitucional, por razones de fondo los artículos 1 inciso 1.2), 2 incisos 2.1) y 2.2); 3,4, 5 incisos 5.1) y 5.2, 6, 7, 8, 11 y la primera disposición complementaria de la Ley 26960, por los siguientes fundamentos:

- a) Contravenía las reglas del debido proceso administrativo, particularmente el principio de la cosa decidida, cuya relevancia constitucional derivaba del artículo 139° incisos 2), 3) y 13) así como del artículo 3° de la norma fundamental, referido a derechos innominados. En ese sentido, las normas impugnadas permitían al Estado promover acciones legales para enervar la intangibilidad de las resoluciones supremas que otorgaron grados de oficiales o de subalternos al personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú;
- b) Vulneraba la prohibición de aplicar la ley de forma retroactiva, pues los actos de incorporación u otorgamiento de grados policiales que pretendía revisar, habían sido realizados con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26960.
- c) Afectaba el principio de igualdad y la regla de legislar por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas, reconocidos en el artículo 2° inciso 2) y 103 de la Constitución, pues mientras que al ciudadano común y corriente se le imponían restricciones temporales respecto a la promoción de la acción contencioso administrativa, al Estado se le facultaba a promover la misma acción sin ningún tipo de restricción y con carácter de imprescriptibilidad absoluta, reñida con todo sentido de seguridad jurídica.
- d) Vulneraba el principio de reserva judicial aplicable a la revisión de resoluciones administrativas que otorgan grados al personal de la Policía, previsto en el artículo 174° de la Carta Política;
- e) Atentaba contra el carácter irrenunciable de los derechos laborales, previsto en el artículo 26° de la Constitución, pues pretendía mediante un programa de regularización, supuestamente voluntario, pero en realidad compulsivo, imponer al personal policial comprendido, un cambio o modificación de su status remunerativa.
- f) Transgredía el derecho a la seguridad social y los derechos pensionarios adquiridos, contemplados en el artículo 10 y en la primera disposición final transitoria de la Constitución, pues pretendía reasignar a las personas afectadas a un régimen de

pensiones distinto al regulado en el Decreto Ley 19846.

Leyes que fueron aprobados en relación al presente proyecto de ley y son los siguientes:

- ✓ Con fecha 06 de noviembre de 2018, se publica la Ley N° 30864 "Ley que otorga el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del centro de formación profesional de la sanidad de la Policía nacional del Perú, comprendido en al artículo 62 de la Ley 25066, ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto fiscal 1989, y en el decreto supremo 019~90-IN".
- ✓ La norma en mención solo reconoció los derechos del personal en actividad, excluyendo al personal en situación de retiro, motivo por el cual e presente proyecto de ley busca equidad de derechos para la persona en situación de retiro que no fue resarcido de la discriminación que sufrieron por parte del estado, representado por el Ministerio del Interior.
- ✓ Ley 30755, Ley que otorga grado inmediato superior a los oficiales de servicio PNP comprendidos en el decreto supremo 010-2005-IN y regularice la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial.
- ✓ Ley 30876, Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la caja de pensiones militar-policial y torga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las resoluciones ministeriales 929- 2015-IN/PNP Y 0112-2016-IN/PNP.
- ✓ Existe el antecedente normativo, de fecha 31 de mayo de 1985, Ley 24173, se restituye en el Escalafón de Oficiales de Servicios, al personal profesional femenino de las ciencias médicas, abogados y otros profesionales, pasados a la condición de empleados civiles de carrera; restituye en el Escalafón de Personal Subalterno de Servicios, al personal de las FF.AA. considerados como empleados civiles; y les reconoce a ambos "el tiempo transcurrido.

➤ **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

DECRETO LEGISLATIVO No.1149

DECRETO LEGISLATIVO No. 1230

Art. 44°.- Tiempo mínimo de servicios y requisitos para el ascenso. Los Oficiales y Suboficiales deben tener el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos en sus respectivos grados, considerados al 31 de diciembre del año del proceso, conforme a las escalas siguientes:
3) Los Oficiales de Servicios deberán cumplir en el grado con los siguientes años de servicios:

- Capitán : 6 años
- Mayor : 6 años
- Comandante: 6 años
- Coronel : 6 años

4) Oficiales de Servicios deberán contar, como mínimo, con los siguientes años de servicios como Oficial para postular al grado inmediato superior

- Mayor: 6 años
- Comandante: 12 años
- Coronel: 18 años

"Artículo 44.- Tiempo mínimo de servicios y requisitos para el ascenso"

Los Oficiales y Suboficiales deben tener el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos en sus respectivos grados y contar con un tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos como oficial, considerados al 31 de diciembre del año del proceso, conforme a las escalas siguientes:

(...)

4) Oficiales de Servicios deberán contar como mínimo con los siguientes años de servicios como Oficial para postular al grado inmediato superior:

- Mayor : 6 años
- Comandante : 12 años
- Coronel : 18 años

Se exceptúa su aplicación la exigencia de los años de servicio como oficial para el personal médico asimilado y a quienes ingresaron con una especialidad propia, para lo cual solo es aplicable la exigencia de la permanencia en el grado a que se refiere el inciso 3.."

Conforme señala el informe N° 2336/2018- BKDA, respecto del proyecto 7649/2020-CR, cumple con los requisitos de PROCEDIBILIDAD, en virtud de la Exposición de Motivos que contiene los fundamentos que lo sustentan, y que a continuación se transcribe:

Párrafo séptimo y final:

"En este orden de ideas, la iniciativa legislativa pretende corregir defecto legal producido por el Decreto Legislativo N° 1230 de fecha 25 de setiembre de 2015 al modificar el Decreto Legislativo 1149, siendo la solución la siguiente: Que se especifique en forma concreta y clara el numeral 4) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1149, conforme se describe en la formula legislativa y que resulta concordante con las reglas de juego impuestas por el Reglamento de Ascensos vigente al momento del ingreso al servicio de los Médicos Mayores PNP, que se asimilaron con Especialidad, conforme consta en la resolución Ministerial 0991-2009-/N/PNP del 11 de diciembre de 2009, así como en el artículo 10° del decreto Supremo N° 005-2009-IN, de igual forma se perjudicaría a los profesionales médicos que ingresaron con Especialidad hasta el 01 de junio de 2014, mediante Resolución Ministerial N° 0695-2014-/N/PNP con las mismas reglas."

Los Médicos con grado de Mayor de la PNP que ingresaron al Servicio con especialidad, su asimilación se produce al grado de Mayores, y no al grado de Capitanes como sucede con los asimilados sin especialidad (Médicos Generales) y que, al adquirirla en el servicio,

obtienen puntos de bonificación al postular al ascenso. Por ello el agravio resulta aún más perjudicial al establecerse 12 años en vez de 6 años, como señalaba la legislación. Es así en conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 2, del artículo 76° del Reglamento del Congreso, puntualizo expresamente que se han tornado como fuentes los Proyectos de Ley el Proyecto de Ley 7649/2020-CR señalados en líneas arriba.

2.1. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La presente iniciativa legislativa busca reivindicar los derechos conculcados de los Médicos Mayores de la Sanidad PNP, así como el respeto a sus proyectos de vida, y legislar otorgando el ascenso automático al Grado de Comandante SPNP, por haberse frustrado su participación en los ascensos, habilitándolos además, en forma excepcional para postular al subsiguiente grado inmediato superior, a partir del proceso de ascensos del año 2022, por lo que debe actuarse de manera análoga a la justicia impartida a otros profesionales de la salud de la institución policial.

El Congreso de la república en anteriores legislaturas ha analizado la problemática integral del personal de la Sanidad de la PNP, por lo cual debatió y aprobó varios proyectos que luego fueron promulgadas como leyes de la república, con los cuales se reivindicó derechos a las enfermeras formadas en las Escuelas de la PNP, pero habían sido incorporadas al fuero civil sin capacidad de ascensos o de los beneficios de los que deben gozar en razón de pertenecer a las fuerzas policiales.

De forma parecida también los tecnólogos médicos, laboratoristas clínicos, obstetras, y otros profesionales de la salud merecieron leyes de carácter justiciero a quienes también en razón del perjuicio a sus proyectos de vida se les otorgó el ascenso automático de manera compensatoria.

La razón que asiste al personal médico de la Sanidad de la PNP, se ve reforzada por el heroico papel cumplido durante esta emergencia sanitaria, donde incluso familiares y amigos del personal perdieron la vida durante la pandemia del COVID 19, por lo que hoy claman justicia y depositan sus esperanzas en el Poder Legislativo. Solo exigen igualdad ante la ley y el respeto pleno a sus Proyectos de Vida.

➤ PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la república existen proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 7649/2020-CR¹, mediante la cual se propone la LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley está basado en el Principio de Igualdad ante la Ley, legislar con criterio de justicia es una atribución de los estados donde impera la democracia y por ello nuestro deber social es luchar contra la discriminación y la desigualdad. Por ello, el Proyecto de Ley busca modificar el Decreto Legislativo 1149 en su artículo 44° numeral 4), en respuesta

¹ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07649-20210506.pdf

a este anhelo de justicia y respeto a los derechos humanos, así como al Proyecto de Vida de los profesionales de la Sanidad de la PNP.

El presente Proyecto de Ley modifica el artículo 44 numeral 4), del Decreto Legislativo 1149 en respuesta a una necesidad de equidad de derechos, en respeto al Principio de Igualdad y no discriminación, sin exclusión ni interpretaciones que limitan el derecho de los médicos de la PNP, estableciendo una coherencia real con lo normado por el Artículo 2°, numeral 2 de la Constitución Política, que se refiere a los derechos fundamentales de las personas.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto de cada unidad ejecutora de los pliegos presupuestales, y beneficiará a los profesionales Médicos con grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú y redundará en beneficio de la sociedad al contar con profesionales a quienes se les reconoce sus derechos laborales conculcados con las modificaciones injustas de la norma legal. También permitirá que el personal que ingresa a las filas de la sanidad con su propia especialización, así como como que más médicos especialistas ingresen y se queden en la carrera en beneficio del personal de la PNP que contará con más y mejores especialistas en la sanidad. El Proyecto no genera perjuicio a ningún sector del estado ni de la sociedad, constituye más bien la reivindicación de derechos sin discriminación. Asimismo, el proyecto no tiene efectos monetarios, pero si tiene efectos no monetarios. Finalmente, señalamos que la proposición legislativa no genera gasto al erario nacional, por tratarse de una modificación de un Decreto Legislativo.

El Proyecto de Ley beneficia no solamente al personal médico, sino que al permitir que el personal que ingresa a las filas de la sanidad con su propia especialización, permitirá que más médicos especialistas ingresen y se queden en la carrera, siendo que beneficia al personal de la PNP que contará con más y mejores especialistas en la sanidad.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral II. "EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL"**, del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral 14. "ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO"**, y concordante con el **tema 35. "Modernización de la normativa laboral y reconocimiento de los derechos laborales"** de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR